



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
**DENUNCIANTE** : TELEFÓNICA DEL PÉRU S.A.A.<sup>1</sup>  
**DENUNCIADO** : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA  
**MATERIAS** : SUSTRACCIÓN  
LEGALIDAD  
**ACTIVIDAD** : TELECOMUNICACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA en el presente procedimiento, iniciado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de La Molina, en el extremo referido a la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad Distrital de la Molina, materializada en el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.*

*La razón es que el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016, que fue materia de denuncia y objeto de análisis por la Comisión, a la fecha ya no viene siendo aplicada a Telefónica del Perú S.A.A., toda vez que el cartel que materializaría la barrera cuestionada, ya no se encuentra instalado en la zona antes mencionada.*

*De otro lado, se CONFIRMA la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

- (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite” del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Distrito de La Molina, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana y su modificatoria, la Ordenanza 1661, que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.*
- (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas*

<sup>1</sup> Identificada con RUC 20517812103.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

***por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.***

***La decisión tiene sustento en que la Municipalidad Metropolitana de Lima, al imponer las prohibiciones cuestionadas, materializadas en la Ordenanza 1144, modificada por la Ordenanza 1661, vulneran los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, los artículos 4 y 5 de la Ley 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, normas que obligan a las Municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el marco legal vigente y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, las cuales habilitan la posibilidad de instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas de propiedad pública y privada.***

***Asimismo, este Colegiado advierte que en la medida que se ha declarado que la prohibición cuestionada y contenida en las ordenanzas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, constituye barrera burocrática ilegal, dichas normas tampoco resultan dispositivos aptos para sustentar la legalidad de las prohibiciones contenidas en el numeral 1) del artículo 7 y el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.***

***La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas es enfática en señalar que lo resuelto en el presente caso no conlleva en modo alguno a que la Municipalidad Distrital de la Molina se encuentre obligada a brindar permisos y autorizaciones a los operadores y proveedores de infraestructura de telecomunicaciones si es que los mismos no cumplen las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.***

***Por otro lado, cabe señalar que los operadores y proveedores de infraestructura podrán regularizar la infraestructura de telecomunicaciones, obteniendo ante la entidad competente la autorización correspondiente, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a un procedimiento de aprobación automática, conforme a lo regulado por la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 003-2015-MTC.***

Lima, 21 de junio de 2022

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de la Molina (en adelante, la Municipalidad), ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición<sup>3</sup> de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
  - (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en el inciso 1) del artículo 7, Segunda y Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina (en adelante, Ordenanza 293), y la Infracción de Código 17102-B que tipifica los incumplimientos del artículo 7 de la Ordenanza 293 y en la actuación material por parte de la Municipalidad contenida en el cartel señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.
  - (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293 y la Infracción de Código 17102-C que tipifica los incumplimientos del artículo 14 de la Ordenanza 293.
2. Sustentó su denuncia, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) La finalidad de la Ordenanza 293, es permitir la instalación ordenada de la infraestructura de telecomunicaciones en el Distrito de La Molina. De esa manera, prioriza el uso compartido de dicha infraestructura, brindando un uso racional al suelo y mitigando la afectación del paisaje urbano, en armonía con el derecho de los ciudadanos a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
  - (ii) De acuerdo con el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado por el Decreto Supremo 004-2011-VIVIENDA<sup>4</sup> (vigente a la fecha de la interposición de la denuncia), las municipalidades en materia de planeamiento y gestión del suelo deben

<sup>2</sup> Complementado con escritos del 3, 24 de febrero, 8 y 22 de marzo y 31 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Asimismo, cuestionó las siguientes barreras burocráticas:

- (i) Exigencia de ubicar las estaciones de radiocomunicación a distancias mínimas y un radio no menor de 10 metros a las viviendas colindantes, materializada en el inciso 2) del artículo 7 de la Ordenanza 293 de la Municipalidad de la Molina.
- (ii) Exigencia de cumplir con las obligaciones de no instalar estaciones de radiocomunicación en lo no permitido por la Municipalidad, materializada en las Infracciones tipificadas con Código 17102-B y 17102-C del artículo 11 de la Ordenanza 293 de la Municipalidad de la Molina.

<sup>4</sup> Derogado por Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA del 24 de diciembre de 2016.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

garantizar la eficiente dotación de servicios a la población, de acuerdo a los planes y políticas nacionales.

- (iii) El uso del dominio público, así como de la propiedad privada para el despliegue de redes se fundamenta en la necesidad de hacer uso de espacios públicos y de terceros, tanto para la instalación de redes como de estaciones radioeléctricas y así poder suministrar el servicio esencial a todos los consumidores a nivel nacional.
  - (iv) La Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones (en adelante, Ley 29022), se dictó con la finalidad de flexibilizar la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.
  - (v) Ningún acto o disposición municipal puede constituir una prohibición o restricción para utilizar el dominio público o propiedad privada, pues ambos son esenciales para la prestación de servicios como el de telecomunicaciones, pues ello atentaría no solo con sus contratos de concesión sino también constituiría una colisión con el ordenamiento jurídico vigente, el cual contempla y regula la prestación de este servicio público, así como la instalación de la infraestructura requerida para su operación.
3. El 15 de enero de 2016, mediante Carta 0040-2016/INDECOPI-CEB, la Comisión requirió información complementaria a la denunciante<sup>5</sup>.
  4. El 3 de febrero de 2016, la denunciante cumplió con el requerimiento de información solicitado por la Comisión.
  5. El 10 de marzo de 2016, por Resolución 0162-2016/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión, admitió a trámite la denuncia respecto de las medidas contenidas en los ítems (i) y (ii) del párrafo 1 de la presente resolución.
  6. El 29 de marzo de 2016<sup>6</sup>, la Municipalidad presentó sus descargos.
  7. El 1 de junio de 2016, mediante Resolución 0305-2016/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 del presente pronunciamiento.

<sup>5</sup> Al respecto, la Comisión requirió a la denunciante que precise cuáles serían las exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que pretende cuestionar en el presente procedimiento.

<sup>6</sup> Cabe señalar que, la Municipalidad amplió sus descargos mediante escrito del 26 de abril de 2016.

8. El 21 de junio de 2016, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0305-2016/CEB-INDECOPI.
9. El 31 de mayo de 2017, la denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.
10. El 27 de junio de 2019, mediante Resolución 0221-2019/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró lo siguiente:
  - (i) La nulidad de la Resolución 0162-2016/STCEB-INDECOPI, en el extremo que admitió a trámite la denuncia respecto de las prohibiciones señaladas en los ítems (i) y (ii) del párrafo primero de la presente resolución; debido a que la primera instancia incorporó como medio de materialización la Segunda y Tercera Disposición Complementaria y los Códigos de Infracción 17102-B y 17102-C de su Ordenanza 293, pese a que las referidas disposiciones no contienen las prohibiciones cuestionadas.
  - (ii) La nulidad de la Resolución 0305-2016/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las prohibiciones señaladas en los ítems (i) y (ii) del párrafo primero del presente pronunciamiento; toda vez, que la Comisión no incorporó como medio de materialización las Ordenanzas 1144 y 1661 emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML), pese a que las disposiciones señaladas contienen las medidas denunciadas.
  - (iii) La Ordenanza 1144, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del Distrito de La Molina, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana (en adelante, Ordenanza 1144) y su modificatoria, la Ordenanza 1661, que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina (en adelante, Ordenanza 1661), restringe la instalación de estaciones de radiocomunicación en áreas de propiedad privada localizadas en el Distrito de La Molina.
11. El 9 de diciembre de 2020, mediante Resolución 0293-2020/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia en contra de la Municipalidad y la MML, respecto de las siguientes medidas:
  - (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite” del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144, y su modificatoria, la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la MML, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

- (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293, y el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.
12. El 22 de diciembre de 2020, la Municipalidad presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Ordenanza 1144 fue emitida en el marco de la Ordenanza 620, Ordenanza que Reglamenta el Proceso de Aprobación del Plan Metropolitano de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Lima, de planes urbanos distritales y actualización de la zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana, cuyo propósito fue regular el proceso de evaluación, actualización y aprobación del Plan señalado precedentemente.
  - (ii) El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política.
  - (iii) Asimismo, conforme el artículo 200 de la citada Carta Magna y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), las ordenanzas de los gobiernos municipales tienen rango de ley y, por ende, resulta legal y obligatoria cumplir con lo señalado en las Ordenanzas materia de cuestionamiento.
  - (iv) La Ordenanza 1661 modificó el Índice de Usos del Suelo del Distrito de La Molina, conforme a las competencias otorgadas a las municipalidades provinciales, según lo señalado el artículo 79 de la Ley 27972.
  - (v) La Ordenanza 293, regula las autorizaciones de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el Distrito de La Molina y establece su despliegue en áreas de uso público, de acuerdo con las Ordenanzas 1144 y 1661.
  - (vi) En el Distrito de La Molina, se ha otorgado habilitaciones para la instalación de treinta y ocho (38) antenas de telecomunicaciones, motivo por el cual, no existe un impedimento para la instalación de este tipo de infraestructura.
  - (vii) Adjuntó copia del Informe 126-2016-MDLM-GAJ del 29 de marzo de 2016, a fin de sustentar que la Ordenanza 293 no genera impedimento u obstrucción al despliegue para la instalación por parte de los proveedores de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina, por el contrario, significa una regulación municipal, cuya finalidad es adoptar medidas que permitan garantizar el crecimiento ordenado de las infraestructuras en telecomunicaciones en el referido distrito.

13. El 8 de enero de 2021, la MML presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La competencia para regular aspectos de telecomunicaciones corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC), al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y, en todo caso, a la MML.
  - (ii) Si bien, la MML no puede regular sobre temas de telecomunicaciones, si es de su competencia que la infraestructura que presta los servicios de telecomunicaciones se encuentre acorde a los aspectos contenidos en el desarrollo de los planes urbanos, conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución Política de Perú.
  - (iii) La Ley 27972, establece que las municipalidades provinciales cuentan con atribuciones legales para emitir disposiciones técnicas urbanísticas que regulan la organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre la protección y conservación del ambiente. Entre estas disposiciones técnicas se encuentran los Esquemas de Zonificación de áreas urbanas.
  - (iv) De acuerdo, con las Ordenanzas 1144 y 1661, el Distrito de La Molina forma parte del Área de Tratamiento Normativo 111 de Lima Metropolitana, e incluye Plano de Zonificación, Normas Generales de Zonificación e Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas de la jurisdicción.
  - (v) El índice de usos para la ubicación de actividades urbanas es un instrumento técnico normativo complementario de la zonificación de los usos del suelo, cuya finalidad es definir en qué tipo de zonificación encuentran ubicación conforme las diferentes actividades urbanas que se dan en la ciudad.
  - (vi) De la revisión del mencionado Índice de Usos, se aprecia que las actividades urbanas solicitadas se encuentran contenidos en los códigos F.45.3.0.06 y I.64.2.0.03, como Estación de Telecomunicación y de Radar, así como Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite que, para su Ubicación Conforme en las diferentes zonificaciones residenciales y comerciales, requieren de estudios específicos para definir su localización.
  - (vii) Es así que, es evidente las restricciones de ambas actividades en todas las zonificaciones detalladas en el Plano de Zonificación del Distrito de La Molina, pues a la fecha aún no se ha determinado la localización de estos elementos y los impactos urbanos que pudieran ocasionar en Lima Metropolitana

- (viii) Adjuntó copia de los Informes 053-2020-MML-IMP-DE/DGPT y 055-20-MML-IMP-DE/OGAL del 30 de diciembre de 2020, en los cuales señala, que las Ordenanzas 1144 y su modificatoria la Ordenanza 1661, regulan la restricción de que las estaciones de radiocomunicaciones no sean instaladas en inmuebles de propiedad privada, ello dentro de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Perú, así como en la Ley 27972.
- (ix) En relación con la Ordenanza 293, la MML no ha delegado a la Municipalidad regular específicamente esta normativa, dado que la ubicación de antenas no es un parámetro urbanístico y edificatoria que complementa el plano de zonificación e índices de usos del Distrito de La Molina.
14. El 19 de enero de 2021, mediante Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 11 del presente pronunciamiento, fundamentando su decisión en lo siguiente:
- (i) El artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades, la propia disposición establece como límite a dicha autonomía la sujeción al ordenamiento jurídico.
  - (ii) El artículo 79 de la ley 27972, señala que las municipalidades tienen como función específica y exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza.
  - (iii) En materia de telecomunicaciones, la Ley 29022, estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y el desarrollo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
  - (iv) La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, norma que modificó la Ley 29022, prescribe que esta última ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
  - (v) En virtud a lo expuesto, las municipalidades se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no contravengan ni excedan lo dispuesto en las Leyes 29022 y 30228, así como en las normas que expida el MTC sobre esta materia.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

- (vi) En ese sentido, conforme lo señala la Ley 29022, existe la posibilidad de instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio tanto en áreas de dominio público, como en zonas de titularidad privada.
  - (vii) En consecuencia, la MML no ha observado lo dispuesto en la Ley 29022, la cual habilita la instalación de infraestructura para prestar servicios públicos de telecomunicaciones tanto en áreas de dominio público como privado; por tanto, dichas prohibiciones resultan ilegales.
15. El 29 de enero de 2021, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos presentados en sus descargos.
  16. El 11 de febrero de 2021, la MML interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI, reiterando los argumentos presentados en sus descargos y adjuntó el Informe 023-2021-MML-IMP-DE/DGTP del 1 de febrero de 2021, mediante el cual señala que si bien, a la fecha no se ha determinado un estudio que permita la localización de los elementos de radiocomunicación, para evitar impactos futuros en lima metropolitana, ello no exime a que la Municipalidad en uso de sus competencias y funciones específicas y exclusivas pueda establecer el marco normativo idóneo para viabilizar las inversiones privadas referidas al sector de Telecomunicaciones.
  17. El 8 de abril de 2022, la MML absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad, reiterando los argumentos presentados en sus descargos.
  18. Mediante Acta 01-2022/SEL<sup>7</sup>, la Secretaría Técnica de la Sala realizó una Inspección Inopinada y toma de fotografías en la Cuadra 2 de la Avenida Golf Los Incas a la altura del número 286 (específicamente en la berma central de la avenida), Camacho, Distrito de la Molina, verificando que en dicha zona no se encuentran ubicados carteles publicitarios que contienen información sobre antenas de telecomunicación.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si se ha producido un supuesto de sustracción de la materia respecto del cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas contenidas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 11 de la presente resolución.

<sup>7</sup> Al respecto, cabe señalar que el Acta 01-2022/SEL del 1 de junio de 2022, fue notificada a todas las partes del procedimiento, conforme se advierte de las Cédulas No0916, No0917 y No0918.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Sustracción de la materia: sobre la medida denunciada respecto del cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016

19. En el marco de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, las denuncias sobre la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro pueden efectuarse respecto del acto o actuación administrativa o disposición normativa que los contenga<sup>8</sup>.
20. El artículo 29 del Decreto Legislativo 1256<sup>9</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256) determina que debe declararse la sustracción de la materia y ordenarse el archivo del expediente en dos supuestos: (i) cuando se modifique y/o derogue una barrera burocrática contenida en una disposición, o (ii) **cuando cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación.**
21. De acuerdo con lo expuesto, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una barrera burocrática comprendida en un acto administrativo, la sustracción de la materia operará cuando **cese la aplicación de la medida cuestionada contenida en dicho acto sobre la esfera del denunciante**<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...).

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos**

(...)

29.2 En sus descargos, la entidad debe: (...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de [esta] al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3 Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.  
(Énfasis agregado)

<sup>10</sup> En anteriores pronunciamientos, ello ha sido señalado por la Sala mediante las Resoluciones 0273-2018/SEL-INDECOPI, 0310-2018/SEL-INDECOPI, 0315-2018/SEL-INDECOPI, 0319-2018/SEL-INDECOPI y 0349-2018/SEL-INDECOPI.

22. Mediante Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021 la Comisión resolvió, entre otros, declarar barrera burocrática ilegal, la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.
23. Al respecto, cabe precisar que mediante Acta 01-2022/SEL<sup>11</sup>, la Secretaría Técnica de esta Sala realizó una Inspección Inopinada y toma de fotografías en la Cuadra 2 de la Avenida Golf Los Incas a la altura del número 286 (específicamente en la berma central de la avenida), Camacho, Distrito de la Molina, verificando que en dicha zona no se encuentran ubicados carteles publicitarios que contienen información sobre antenas de telecomunicación.
24. En ese sentido, este Colegiado evidencia que el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016, que fue materia de denuncia y objeto de análisis por la Comisión, a la fecha ya no viene siendo aplicada a la denunciante, toda vez que el cartel que materializaría la barrera cuestionada, ya no se encuentra instalado en la zona antes mencionada<sup>12</sup>. Por tanto, de acuerdo con el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256, corresponde declarar la sustracción de la materia controvertida, puesto que se ha configurado uno de los supuestos establecidos en la referida norma.
- III.2 Sobre las competencias municipales en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones
- A. Análisis de Legalidad
25. El numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), reconoce al Principio de Legalidad, al cual están sujetas las entidades públicas, debiendo actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas.
26. El artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades, la propia disposición establece como límite de dicha autonomía la sujeción al ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Ver nota de pie 7.

<sup>12</sup> Es preciso señalar que, este Colegiado, al verificar que el cartel que fue materia de denuncia y objeto de análisis por la Comisión, a la fecha ya no viene siendo aplicada a la denunciante, procede a declarar la sustracción de la materia; sin embargo, si posteriormente la Municipalidad persiste en instalar carteles en los cuales prohíbe la regularización e instalación de infraestructura en materia de telecomunicaciones, se procederá a evaluar la ilegalidad de la barrera cuestionada conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

<sup>13</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**  
**ARTÍCULO II.- Autonomía**  
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

27. En esa línea el artículo VIII del Título Preliminar de la cita ley y su artículo 78 señalan que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que estas se encuentran **sujetas a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas sobre la materia**<sup>14</sup>.
28. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.6.5) del artículo 79 de la Ley 27972, las municipalidades tienen como función específica y exclusiva normar, regular y otorgar las autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la construcción de estaciones radioeléctricas y el tendido de cables de cualquier naturaleza<sup>15</sup>.
29. Ahora bien, en materia de telecomunicaciones, la Ley 29022, estableció un régimen especial y temporal en todo el país para la instalación y desarrollo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>16</sup>. Asimismo, implementó un marco general para el otorgamiento de autorizaciones para la instalación de infraestructura vinculada con este tipo de servicios públicos.
30. De otro lado, el artículo 4 de la Ley 29022 establece que las normas que expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al MTC,

---

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

<sup>14</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**ARTÍCULO VIII.- Aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales**

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

(...)

**ARTÍCULO 78.- Sujeción a las Normas Técnicas y Clausura**

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 79.- Organización del Espacio Físico y Uso del Suelo**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

<sup>16</sup> **LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES**

**“Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.”

incluyendo las municipalidades, deben sujetarse y estar concordadas con la normativa sectorial de alcance nacional sobre la materia<sup>17</sup>.

31. Por su parte, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, norma que modificó la Ley 29022, prescribe que esta última ley y sus normas complementarias son únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>18</sup>. Ello ha sido recogido, además, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley 29022, aprobado por el Decreto Supremo 003-2015-MTC<sup>19</sup>.
32. En atención a lo expuesto, las municipalidades se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, **siempre que no contravengan ni excedan lo dispuesto en las Leyes 29022 y 30228 así como en las normas que expida el MTC sobre esta materia.**
33. En ese sentido, resulta oportuno tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 29022, en la cual se verifica que existe la posibilidad de instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio tanto en áreas de dominio público, como en zonas de titularidad privada<sup>20</sup>, sin aludir a alguna restricción en función al distrito en el cual se ubiquen, tal como se aprecia a continuación:

<sup>17</sup> LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

**Artículo 4.- Competencia sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en forma exclusiva y excluyente, la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otras funciones previstas en el ordenamiento legal vigente. Ello sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente asigna al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, en materias de su competencia.

**Las normas que, en atribución de sus funciones y ejercicio de competencias, expidan las demás instancias de la Administración Pública distintas al Gobierno Nacional, deben sujetarse y estar concordadas con la normatividad sectorial de alcance nacional sobre la materia y con las necesidades de despliegue de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios públicos de Telecomunicaciones de conformidad con el artículo 1.**

(Énfasis añadido)

<sup>18</sup> LEY 30228, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**SEXTA. Norma única que rige para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.**

La Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

<sup>19</sup> REGLAMENTO DE LA LEY 29022, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 003-2015-MTC.

**Artículo 3.- Declaratoria de Interés Nacional y Necesidad Pública**

iv) La Ley, el Reglamento y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 30228.

<sup>20</sup> En principio, cabe señalar que si bien el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, señala que el derecho de propiedad es inviolable, para efectos de este procedimiento, el mismo se analizara conforme al caso en concreto, como lo es el tema de **instalaciones de infraestructura en telecomunicaciones, las mismas que pueden ser instaladas tanto en zonas privadas** como públicas, las cuales estarían determinadas de acuerdo a las **condiciones, procedimientos y requisitos** que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley 29022.



**LEY 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE  
INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

***"Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones***

*5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, **que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública".*  
(Énfasis añadido)

34. En atención a lo expuesto, **no se advierte la distinción entre el uso de áreas públicas o privadas para el desarrollo de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27972, la Ley 29022, su Reglamento y las normas complementarias. Es decir, se ha verificado que el ordenamiento jurídico nacional en el ámbito de infraestructura de telecomunicaciones reconoce la posibilidad de ubicar las instalaciones correspondientes en todo tipo de predios, de propiedad privada o pública.**

B. Aplicación al caso en concreto

35. Por Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de "Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite" del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144, y su modificatoria, la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la MML, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293.
- (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.

B.1 Sobre la medida cuestionada, contenida en la Ordenanza 1144, modificada por Ordenanza 1661

36. La Ordenanza 1144, aprobó entre otros, el Plano de Zonificación de Usos del Suelo del Distrito de la Molina, para las áreas de tratamiento normativo (I y III), las normas generales para la Zonificación de los Usos del Suelo, así como el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Área de Tratamiento Normativo III presentado por la Municipalidad.



37. Al respecto, conforme se aprecia de la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite”, Codificación I.64.2.0.03 del cuadro de Índice de Usos mencionado anteriormente, se dispone que, en dicha infraestructura, en específico en inmuebles ubicados en áreas calificadas como RDB, RDM, RDA, CL, CV y CZ, no pueden instalarse estaciones de radiocomunicación. Es decir, al haber sido calificadas como “Uso No Conforme”, se prohibía la instalación de estaciones de radiocomunicación en los inmuebles de titularidad privada situados en las referidas zonas de La Molina, conforme se advierte a continuación:

**CUADRO DE ÍNDICE DE USOS APROBADO POR LA ORDENANZA 1144, Aprueban reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del distrito de La Molina, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana**

LEYENDA				NOTAS	
X	USO CONFORME			1- Las Edificaciones deberán adecuarse a las Normas a las que se refiere el Reglamento de Zonificación del Distrito y al Reglamento Nacional de Edificaciones.	
(X)	USO SOLO EN AVENIDA DE DOBLE CALZADA Y SEPARADOR CENTRAL			2- Los inmuebles que cuenten con licencia de construcción comercial, Declaratoria de Fabrica comercial (inscrita en Registros Públicos sin carga) para el desarrollo de una actividad específica podrán solicitar la licencia para esta actividad u otra relacionada al uso de comercio local u Oficinas Administrativas.	
	USO NO CONFORME			3- En las Zonas Residenciales: RDMB, RDB y RDM, los inmuebles que cuenten con resolución de Cambio de Uso a local comercial podrán solicitar la licencia de funcionamiento para actividades relacionadas al uso de comercio local u Oficinas Administrativas, debiendo resolver el requerimiento de estacionamiento en el interior del lote.	

  

CODIFICACION CIU DE ACUERDO AL INEI	ACTIVIDADES	UBICACION CONFORME					OBSERVACIONES
		RDMB	RDB	RDM	CL	CV	
I 63 0 3 11	FUNCIONAMIENTO DE TUNELES						
I 63 0 3 12	MANIPULACION DE MERCANCIAS						
I 63 0 3 13	MUELLES						
I 64 2	TELECOMUNICACIONES						
I 64 2 0	TELECOMUNICACIONES						
I 64 2 0 1	COMUNICACIONES TELEFONICAS, CABINAS DE INTERNET				X	X	X
I 64 2 0 2	COMUNICACIONES TELEGRAFICAS Y POR TELEX						
I 64 2 0 3	ESTACIONES DE DIFUSION Y RETRANSMISION Y SATELITE						
I 64 2 0 4	MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES				X	X	X
I 64 2 0 5	TRANSMISORAS DE DATOS POR CABLE						
I 64 2 0 6	TRANSMISORAS DE IMAGENES POR CABLES						
I 64 2 0 7	TRANSMISORAS DE SONIDOS POR CABLES						
I 64 2 0 8	COMUNICACION ELECTRONICA						

38. Por otra parte, la Ordenanza 1661, dispuso entre otros, aprobar: (i) la Actualización de la Zonificación de Usos del Suelo del Distrito de La Molina, (ii) la incorporación de Especificaciones Normativas de la Zonificación de los Usos del Suelo para dicho distrito, complementarias a las aprobadas con la Ordenanza 1144, y (iii) la modificación al Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para la Municipalidad, aplicable para el Área de Tratamiento Normativo III del citado distrito, conforme se aprecia a continuación:



ORDENANZA 1661, QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS USOS DE SUELO E ÍNDICE DE USOS PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES URBANAS PARA EL DISTRITO DE LA MOLINA

Table with columns for 'CODIFICACION C.I.U.U. DE ACUERDO AL INEI', 'MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA', 'ACTIVIDADES URBANAS', 'RDM', 'CV', 'CZ', and various 'VIAS' (e.g., Av. Los Compadres CV, Av. Flora Trijón CV, etc.). It includes a legend for 'GIRO CONFORME X' and 'GIRO NO CONFORME' (highlighted in red). A specific row for 'ESTACIONES DE DIFUSIÓN Y RETRANSMISIÓN Y SATELITE' is also highlighted in red.

- 39. De lo anterior, se advierte que en la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite”, Codificación I.64.2.0.03 del cuadro de Índice de Usos cuestionado, continúan siendo calificadas como “Giro No Conforme”; por lo que, no pueden instalarse estaciones de radiocomunicación en las zonas del Distrito de La Molina. De este modo, la MML restringe la instalación de estaciones de radiocomunicación en áreas de propiedad privada localizadas en dicho distrito.
- 40. Al respecto, si bien la MML, señaló que, si bien no puede regular en materia de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Perú y la Ley 27972 los gobiernos locales cuentan con competencias para ordenar que las infraestructuras que prestan los servicios de telecomunicaciones se encuentren acordes con los aspectos contenidos en el desarrollo de los planes urbanos.
- 41. Sobre el particular, tal como se indicó en los párrafos anteriores, resulta oportuno precisar que, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 27972, las funciones de las municipalidades se ejercen de conformidad con las normas técnicas respectivas, como, por ejemplo, en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, deben observar lo previsto en las Leyes 29022 y 30228, en sus reglamentos, así como en las demás normas de alcance nacional emitidas por el MTC.

42. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 73 y 79 de la Ley 27972<sup>21</sup>, las municipalidades provinciales cuentan con atribuciones legales para emitir disposiciones técnicas urbanísticas que regulan la organización del espacio físico y uso del suelo, tales como el Plan de Desarrollo Urbano y la Zonificación. Sin embargo, según lo previsto en los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, el ejercicio de tales prerrogativas debe respetar y sujetarse al marco legal vigente.
43. Por su parte, el artículo 99 del Decreto Supremo 022-2016-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible<sup>22</sup>, señala que la zonificación es un instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas urbanísticas para la regulación de uso y la ocupación del suelo para localizar actividades con fines sociales y económicas, tales como, vivienda, recreación, protección, entre otros. En particular, en su artículo 100 se dispone que el Índice de Usos es una de las formas en la que se concretiza la zonificación<sup>23</sup>.
44. En esa línea, la zonificación tiene por objeto ordenar la ubicación de actividades con fines sociales y económicos, como, por ejemplo, la ubicación de supermercados, academias, entre otros. A su vez, a través del Índice de Uso de Suelos, las municipalidades pueden disponer que giro (actividad económica), se puede realizar en los distintos tipos de zonificación.
45. Lo señalado, no supone regular donde se puede instalar una infraestructura necesaria para la prestación de un servicio público, como por ejemplo las ubicaciones o lugares en donde es posible o no colocar un poste de luz, canaletas o un ducto, entre otros, porque la ley no les faculta. Asimismo, la ley no faculta a las municipalidades a calificar la prestación de servicios públicos

<sup>21</sup> **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

**ARTÍCULO 79.- Organización el Espacio Físico y Uso del Suelo**

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

(...)

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO 022-2016-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**

**Artículo 99.- Definición de Zonificación**

99.1 La zonificación es el instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano, en función a los objetivos de desarrollo sostenible, a la capacidad de soporte del suelo y a las normas pertinentes, para localizar actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO 022-2016-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE**

**Artículo 100.- Objeto de la Zonificación**

100.1 La zonificación tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación del suelo urbano, subsuelo urbano y sobresuelo urbano. Se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y edificatorios para cada zona); y, en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, según lo señalado en los Cuadros Resumen de Zonificación del Anexo N° 02.

de telecomunicaciones como un “giro de negocio”. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de la MML.

46. En consecuencia, esta Comisión advierte que la MML, al imponer la prohibición cuestionada, materializada en la Ordenanza 1144 y modificatoria Ordenanza 1661, vulnera los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, los artículos 4 y 5 de la Ley 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, que obligan a las Municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el marco legal vigente y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, las cuales habilitan la posibilidad de instalar la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas de propiedad pública y privada.
47. Por lo tanto, este colegiado considera que la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, constituye una barrera burocrática ilegal.

B.2 Sobre la medida cuestionada contenida en numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293

48. Sobre el particular, tal como se aprecia, en el artículo 7 de la Ordenanza 293, fue emitida por la Municipalidad, teniendo como sustento lo establecido en la Ordenanza 1144, modificada por la Ordenanza 1661, tal como se aprecia a continuación:

**ORDENANZA 293, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE LA MOLINA**

***“Artículo 7.- De la ubicación e instalación de la Estación de Radiocomunicación***  
*La Estación de Radiocomunicación a instalarse, deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

*1. Deben ubicarse en áreas de uso público en el Distrito de La Molina, según lo establecido por la Ordenanza 1144, de la Municipalidad Metropolitana de Lima - Ordenanza que aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del suelo del Distrito de La Molina, que es parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana, y por la Ordenanza 1661 de la Municipalidad Metropolitana de Lima - Ordenanza que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina.*  
*(...)”*

49. Tal escenario también guarda relación con lo alegado por la Municipalidad en el extremo que indicó que lo regulado a través de la Ordenanza 293 tendría sustento legal en la medida que dicha regulación se impuso de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 1144 y modificatoria, Ordenanza 1661.
50. Ahora bien, tal como se indicó párrafos anteriores, la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público,



establecida en los cuadros de Índice de Usos de Actividades Urbanas contenidos en la Ordenanza 1144, y su modificatoria, contravienen los artículos 4 y 5 de la Ley 29022 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30228, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad con relación al presunto amparo legal de la prohibición cuestionada contenida en la Ordenanza 293.

51. Por consiguiente, de la revisión del artículo 7 de la Ordenanza 293, se advierte que a través de dicha disposición se restringe la instalación de estaciones de radiocomunicación en las áreas de propiedad privada del Distrito de La Molina, lo cual contraviene lo regulado en las normas especiales de alcance nacional que rigen en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, teniendo en cuenta que estas permiten la instalación de infraestructura para prestar el servicio público de telecomunicaciones tanto en áreas de dominio público como privado.
52. En atención a lo desarrollado, la prohibición analizada impuesta por la Municipalidad, materializada en el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293, sustentada en las Ordenanzas 1144 y 1661, desconocen el artículo 5 de la Ley 29022, Ley de alcance nacional que resulta de observancia obligatoria por las entidades ediles para autorizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.
53. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite” del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144, y su modificatoria, la Ordenanza 1661, ambas expedidas por la MML, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293.

### B.3 Sobre la medida cuestionada contenida en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293

54. Al respecto, la denunciante cuestionó la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> **ORDENANZA 293, ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE LA MOLINA**  
**Artículo 14.- De la Regularización**  
(...)

c. La infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, no podrán regularizar su autorización, debiendo el operador y/o Proveedores de Infraestructura Pasiva retirar de inmediato dicha infraestructura, en caso de no hacerlo será efectuado por la autoridad municipal, a cuenta y cargo del infractor y conforme a la normatividad respectiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

55. Sobre el particular, habiendo declarado que la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293 y en la Ordenanzas 1144 y su modificatoria, la Ordenanza 1661, constituye una barrera burocrática ilegal, esta Comisión considera que la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, como es en áreas de dominio privado también constituye una barrera burocrática ilegal, pues constituye una consecuencia de la medida declarada ilegal precedentemente.
56. En ese contexto, la Municipalidad no contaba con facultades para prohibir la instalación de estaciones de radiocomunicación en las áreas de propiedad privada del Distrito de La Molina, **ni mucho menos prohibir la regularización de las mismas.**
57. En consecuencia, este Colegiado advierte que en la medida que se ha declarado que la prohibición cuestionada y contenida en las ordenanzas expedidas por la MML, constituye barrera burocrática ilegal, dichas normas tampoco resultan dispositivos aptos para sustentar la legalidad de la prohibición contenida en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.
58. Conforme la metodología de análisis prevista en el Decreto Legislativo 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, al haber sido declaradas ilegales las barreras burocráticas cuestionadas.
59. Finalmente, corresponde confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293.
60. Cabe señalar que, este Colegiado es enfático en precisar que lo resuelto en el presente caso no conlleva en modo alguno a que la Municipalidad se encuentre obligada a brindar permisos y autorizaciones a los operadores y proveedores de infraestructura de telecomunicaciones si es que los mismos no cumplen las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la Ley 29022.
61. Por otro lado, cabe señalar que los operadores y proveedores de infraestructura **podrán regularizar la infraestructura de telecomunicaciones, obteniendo ante la entidad competente la autorización correspondiente**, cuyo otorgamiento se encuentra sujeto a un procedimiento de aprobación automática, conforme a lo regulado por la Ley 29022, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 003-2015-MTC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

### III.4. Otros extremos de la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI

62. Por Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión también resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las medidas declaradas ilegales a favor de la denunciante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>25</sup>.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, de conformidad con lo establecido en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 019-2017-INDECOPI/COD.
- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la MML y la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la MML y la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en

<sup>25</sup>

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y /o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(viii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la MML y la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

63. Al respecto, dado que este Colegiado, ha declarado la sustracción de la materia respecto de la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad, materializada en el cartel ubicado en el Distrito de la Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016, corresponde dejar sin efecto lo ordenado por la Comisión en lo concerniente a disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor de la denunciante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>26</sup>.

64. Al respecto, dado que se ha confirmado la declaración de ilegalidad de las prohibiciones impuestas por la MML y la Municipalidad respecto de las medidas contenidas en los numerales (i) y (ii) del párrafo 11 del presente pronunciamiento, en lo que respecta a disposiciones administrativas, y que las entidades denunciadas no han presentado argumentos de apelación que versen sobre los extremos antes mencionados, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la Comisión en torno a los numerales (i) al (viii) del párrafo 60 de la presente resolución.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento, iniciado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de la Molina, en el extremo referido a la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad Distrital de La Molina, materializada en el cartel ubicado en el Distrito de La Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.

<sup>26</sup>

**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

**SEGUNDO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales:

- (i) La prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas distintas a las de uso público, materializada en la sección de “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite” del cuadro de Índice de Usos aprobado por la Ordenanza 1144, que aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo del distrito de La Molina, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana y su modificatoria, la Ordenanza 1661, que aprueba la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas para el Distrito de La Molina, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.
- (ii) La prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad Distrital de La Molina, materializada en el literal c) del artículo 14 de la Ordenanza 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina.

**TERCERO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales a favor de Telefónica del Perú S.A.A.

**CUARTO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, de conformidad con lo establecido en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 019-2017-INDECOPI/COD.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

**SEXTO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó como medida correctiva, que de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de la Molina informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente pronunciamiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0218-2022/SEL-INDECOPI  
EXPEDIENTE 000423-2015/CEB

**SÉPTIMO:** confirmar la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital de La Molina informen, en un plazo no mayor a un (1) mes, sobre las medidas adoptadas respecto a las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento.

**OCTAVO:** dejar sin efecto la Resolución 0012-2021/CEB-INDECOPI del 19 de enero de 2021, en el extremo que ordenó la inaplicación de la medida declarada ilegal a favor de Telefónica del Perú S.A.A, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, respecto de la prohibición de regularizar autorizaciones de infraestructura de telecomunicaciones que se encuentren en ubicaciones no permitidas por la Municipalidad Distrital de la Molina, materializada en el cartel ubicado en el Distrito de la Molina, señalado en el acta notarial del 17 de febrero de 2016.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama, Orlando Vignolo Cueva y Julio César Molleda Solís***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente